

todos los puntos mencionados los certificados en cantidad suficiente para que los causantes puedan obtenerlos con la oportunidad debida. En ningun caso podrá la compañía venderlos á mayor precio que el de su valor representativo bajo la pena de devolver al comprador el exeso y de pagar el triple como multa á favor del erario.

Art. 25. Se cria una renta nacional por medio del establecimiento de una lotería en el Distrito federal por el término de 15 años que principiaron á contarse á los seis meses de publicada esta ley, no pudiendo autorizarse en dicho término el establecimiento de ninguna otra lotería en el Distrito federal. El producto libre de 18 por ciento de la dicha lotería despues de deducidos los gastos que cada sorteo origine segun la tarifa que apruebe el ejecutivo se aplicará á la compañía, recibiendo la mitad de dicho producto como subvencion, y la otra mitad en cambio de acciones de la compañía que recibirá el gobierno estimadas á la par.

Art. 26. Durante los 15 años señalados en el artículo anterior no podrá gravarse á favor del erario los premios de la lotería nacional del ferrocarril central en mas de 6 por ciento por ningun impuesto contribucion ó descuento de cualquier especie sobre el monto de dichos premios.

Art. 27. La compañía empresaria presentará al ejecutivo cada año, para su aprobacion, un proyecto del número de sorteos que deban verificarse en el año en el Distrito federal, así como del maximo del valor y número de los billetes que en cada sorteo puedan ponerse en circulacion, tomando por base el ejecutivo para conceder el permiso anual, el monto total de las

cantidades que en la actualidad sortean las diversas loterías autorizadas.

Art. 28. El ejecutivo se hará representar en la administracion de la lotería nacional, que estará á cargo de la compañía por un interventor que cuidará de la exstricta observancia de los tres artículos anteriores y de que el público tenga completa garantía en la fidelidad de las operaciones.

Art. 29. A los seis meses de publicada esta ley cesarán las otras loterías que se verifican en el Distrito federal; con excepcion de la denominada «del Ferrocarril de México, á Toluca y Cuautitlan,» que podrá continuar hasta el 30 de Enero de 1876 en que termina su permiso concedido por el ejecutivo, conforme á la autorizacion de 6 de Diciembre de 1870.

Art. 30. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley se concede á la compañía el derecho de vía por la anchura de 70 metros en toda la extension de la vía; los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la nacion, se entregarán á la compañía sin retribucion alguna y en propiedad perpetua. De la misma manera podrá la compañía tomar de los terrenos nacionales y los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion explotacion y reparacion del camino y sus dependencias. La compañía podrá tomar conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el es-

tablecimiento, reparacion de la línea y su dependencias, estaciones y demas accesorios; y mientras esas leyes no se den por el Congreso de la Union, la compañía su sujetará á las reglas siguientes:

I. En el caso de no haber avenimiento entre la compañía y el dueño de los terrenos y de los materiales de construccion de propiedad particular, el ministerio de fomento queda autorizado para decretar, á pedimento de la empresa, la expropiacion de los bienes privados cuya ocupacion fuere necesaria, estos serán ocupados mediante la previa indemnizacion que fijen dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales antes de comenzar á actuar, señalarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si los peritos no estuvieren de acuerdo en la designacion del tercero este será nombrado por el ministerio de fomento.

II. Si el poseedor ó dueño de la propiedad fuere incierto dudoso ya por causa de litigio ó por otro motivo ó se negare á nombrar perito en juicio ó fuera de él, el ejecutivo autorizará la ocupacion, consignándose en depósito previamente por la compañía, la suma que para cada caso fije un perito nombrado por el mismo ejecutivo, á reserva de completar, cuando se determinare el poseedor ó dueño el mayor valor que en el juicio de peritos fuese ordenado conforme á la regla anterior, ó de recojer el exeso del depósito si la declaracion fuese de menor suma.

III. Los peritos, para hacer sus valúos tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños ó provecho que de la misma resulten al propietario.

Art. 31 Los criaderos metálicos, así como los de

carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras, excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la compañía, sin perjuicio de tercero, con tal de que los denuncie y trabaje sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 32 Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demas que sea preciso para la construccion y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo, autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios herramienta y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, fierro, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias; sus aparejos y guarniciones, carros, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y los demas materiales necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica sesan libres por término de 15 años, contados desde la fecha de esta ley de toda clase de derechos de importacion ó aduana, previo aviso al ministerio de fomento, y de alcabalas, contribuciones, peages ó impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase denominacion ó destino de dichos impuestos. Para el uso de estas exenciones se observarán las reglas que dicten los ministerios de hacienda y de fomento. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion y las acciones de la compañía estarán excen-

tas del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, así como del pago de papel sellado y timbre en lo que debiera causarse por la compañía durante el término de los 50 años, contados desde la fecha de esta ley.

Art. 33. Los directores, ingenieros; empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que servieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera. Tendrá la compañía la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales. La compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. La compañía queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el ministerio de hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

Art. 34. El gobierno federal y los gobiernos de los Estados impartirán á la compañía todo género de proteccion y auxilio, en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero, y lo mismo harán las autoridades locales, sin necesidad de orden ni requerimiento de los superiores.

Art. 35. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la compañía y en-

tregados al juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 36. Es de la responsabilidad de la compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos en la construccion del camino, aun cuando los trabajos se ejecutaren por contratistas ó subcontratistas, pues esto lo hacen en representacion de la misma compañía.

Art. 37. Los buques que durante la construccion de la vía férrea y cinco años despues, llegaren á Veracruz conduciendo para la compañía del ferrocarril central, carbon de piedra, rieles, materiales de construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, estarán exentos por quince años del pago de derechos de tonelada, fardo, anclaje y demas derechos de puerto, y pagarán solamente el de practica cuando lo pidieren. Si trajeren otras mercancías no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los efectos indicados.

Art. 38. Las obligaciones que contrae la compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones la suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiem-

po señalado, no podrá ya alegarse por la compañía en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la compañía presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses mas. Se abonará tambien á la compañía el tiempo que el ejecutivo empleare en el examen y aprobacion de los planos de que habla el art. 4º de esta ley, si este término fuere mayor del mes ó de los dos meses de que habla el mismo art. 4º

Art. 39. Ademas de las otras obligaciones expresadas en esta ley, la compañía tendrá las siguientes:

I. Los concesionarios dan la garantía de ciento cincuenta mil pesos, que perderán en caso de no cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 5º de esta ley, y en los términos en él expresados. Para dar desde luego esta garantía, queda ya depositada en el Monte de Piedad de México dicha suma de ciento cincuenta mil pesos, cuyo depósito retirarán los concesionarios, cuando aseguren la misma suma con la hipoteca ú hipotecas suficientes, conforme á la ley, que otorgarán, dentro del término de un año, á la satisfaccion del ejecutivo.

II. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la compañía, la que no exigirá por esto ninguna compensacion, siendo de cuenta del gobierno

la colocacion, conservacion y reparacion de dicho alambre, y estableciendo sus oficinas telegráficas con independencia de las de la compañía. El gobierno conservará el derecho de tener el referido telégrafo mientras lo posea y administre por si mismo.

Art. 40. Las concesiones hechas en esta ley caducarán por cualesquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar á alguna de las obligaciones especificadas en las cláusulas del artículo anterior.

II. Por no construir los primeros cincuenta kilómetros, los tramos de 200 kilómetros cada dos años, y no concluir todo el camino dentro de los términos fijados en los artículos 5º y 6º

III. Por enajenar ó traspasar esta concesion, ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la empresa.

En cualquiera de los casos aquí especificados, perderá la compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá el gobierno disponer á su arbitrio: pero la referida compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte del ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion.

Art. 41. La compañía presentará al ministerio de fomento un informe anual; bajo protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas, su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la compañía; el número de kilómetros de camino construido y en explotacion cada año; una descripcion de

las secciones de camino, reconocidas y en vía de construcción; la suma recibida por pasajeros y por flete, respectivamente; los gastos del camino en explotación y sus accesorios; el número de pasajeros conducidos y la suma de flete trasportado, especificando la clase de la carga conducida.

CAPITULO IV.

Tarifas.

Art. 42. Las secciones de ferrocarril, segun fuere concluyéndolas la compañía, serán inmediatamente examinadas á sus expensas, por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido, y las causas del disentimiento. Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros, efectos y demas, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Por flete de cada tonelada de 20 quintales de 45,38 kilogramos cada una; de mercancías:

Primera clase..... 0 06 por kilómetro.
Segunda idem..... 0 04 „ „

Tercera idem..... 0 02 „ „
Por el trasporte de pasajeros.
Primera clase..... 0 03 por kilómetro.
Segunda idem..... 0 02 „ „

La compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 centavos por un pasajero, por cualquiera distancia.

Art. 43. La compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros de toda la vía, con tal de que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 44. Se establecerán tarifas especiales, que se someterán á la aprobacion del gobierno, para los objetos ó efectos que por no deber, prudencialmente, sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete superior al del art. 42.

Art. 45. Si la compañía modificare sus tarifas, que contengan precios menores que el máximum fijado en este contrato, ó menores que el máximum que puede establecerse despues de un año conforme al art. 46, no podrá comenzar á regir la alteracion que hiciere subiendo las tarifas de mercancías dentro del máximum, sino despues de cuatro meses de avisar al público ó dentro de dos si las bajase.

Art. 46. Un año despues de concluida la vía total

y de haber sido puesta en explotación, la compañía, de acuerdo con el ejecutivo, podrá modificar la tarifa de mercancías y pasajeros en lo que sea necesario hasta cubrir á los accionistas la utilidad, por lo ménos de un 10 por ciento anual del capital social de la empresa,

La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, será de acuerdo con el gobierno, cada dos años, á contar desde la conclusion del camino, á no ser que para este efecto la ley señale en lo futuro períodos mayores.

Desde que comience la explotación del camino hasta Querétaro y sucesivamente la de las demas secciones, los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 47. El cobro por telégramas que se transmitieren por las líneas de la compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras ademas de la fecha, dirección y firma, que se trasmite á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros mas de distancia, ó por cada palabra mas que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará, cuando mas, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras, en cien kilómetros.

Art. 48. El gobierno disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro objeto ó efecto destinado al servicio público, que se conduzcan de uno á otro punto de las líneas de la compañía, así como en el pasa-

je de fuerzas militares, la baja de un sesenta por ciento sobre los precios que se cobren segun la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de sesenta por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objetos de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán con aprobacion del ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de marcha de tropas ó conducción de trenes, municiones ó efectos y de pasaje, se dará por el gobierno ó por los funcionarios superiores autorizados para este objeto por el gobierno, una órden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

Art. 49. Por el término de quince años, contados desde la publicacion de esta ley, la compañía hará gratis en sus líneas de ferrocarril, segun se vayan poniendo en explotación, la conducción de correspondencias, impresos y empleados despachados por la administracion de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio será de manera que no se introduzca por ese motivo ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la compañía. sobre horas de salida y detencion en los puntos que tenga á bien fijar.

Pasados los quince años, el servicio de correos por las líneas de la compañía será materia de contrato.

Artículo adicional. Este contrato se someterá al Congreso de la Union y si no mereciere su aprobacion, quedarán nulas y sin valor alguno todas las es-

tipulaciones contenidas en el mismo contrato.

Y para la debida constancia lo firman el ciudadano ministro de fomento, en representacion del ejecutivo y los Sres. D. Sebastian Camacho y D. J. A. de Mendizábal por la compañía.

México, Noviembre 16 de 1874.—*Blas Balcárcel*,—*S. Camacho*.—*J. A. de Mendizábal*.

Son copias. México, Noviembre 22 de 1874.—*M. Bustamante*.

«Diario Oficial.»—Número 327.—Noviembre 23 de 1874.

NUMERO 125.

EMPLEADOS DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. De los empleados de la contaduría mayor de hacienda, designará la comision inspectora del Congreso general, el número que considere suficiente, para que, en el improrogable plazo de seis meses contados desde esta fecha, terminen, de conformidad con la ley de 19 de Noviembre de 1867, los negocios pendientes en las extinguidas secciones liquidatorias, siempre que la reclamacion se encuentre en alguno de los siguientes casos:

«1º Reconocido definitivamente el crédito y pendiente solo de la expedicion ó entrega del certificado.